



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2170/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.**13 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado no entregó por este medio una respuesta a la solicitud la cual es de relevancia para la ciudadanía...” Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“..Se deriva Incompetencia..” Sic.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, e la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de septiembre del presente año, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información realizada el día 22 veintidós de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se le asignó el número de folio 06448120.
- b) Copia simple del oficio UT/CGEDS/2304/2020, en el cual se deriva la incompetencia.
- c) Copia simple de la captura de pantalla del seguimiento a la solicitud de información a través del Sistema Infomex.

II.- Por parte del sujeto obligado, se tienen por ofrecidos medios de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las **pruebas ofrecidas por el recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en los argumentos que más adelante se exponen.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de Sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio 06448120, en la cual se peticionó lo siguiente:

“Solicito se me informe el número de camas habilitadas en Jalisco desde el inicio de la pandemia por el coronavirus (marzo 2020) para la atención de pacientes con coronavirus (también conocido como COVID-19 o Sars-CoV-2) en los diferentes hospitales del Estado de Jalisco a través de la estrategia estatal del Plan de Reconversión y Escalamiento Hospitalario, desglosando la información por hospital y/o unidad médica en el que fueron habilitadas, así como la fecha en las cuales se habilitaron, desde marzo 2020 y hasta la fecha. Solicito que se me informe cuántas de estas camas cuentan con equipo de respiración especial y/o ventiladores necesarios para atender los casos que presentan complicaciones respiratorias urgentes, de igual forma, desglosando la información por hospital y/o unidad médica en el que fueron habilitadas, así como la fecha en la que se habilitaron desde marzo 2020 y hasta la fecha. Solicito que se me informe cuántas camas se encuentran actualmente ocupadas por pacientes con coronavirus, desglosando la información por tipo de cama que ocupa, área en la que se encuentra y hospital y/o unidad médica en la que se encuentran. Solicito que se me informe cuántas camas hay disponibles para recibir pacientes con coronavirus, desglosando la información por tipo de cama disponible, área en la que se encuentra y hospital y/o unidad médica en la que se encuentran.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio UT/CGEDS/2304/2020, de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, informando lo siguiente:

*“...
Atento a lo anterior, se tomaron las medidas necesarias para recabar la información peticionada, sin embargo, atendiendo a lo que establece el artículo 30, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 1 y 3, de la Ley del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”, se considera que corresponde conocer dicha solicitud de acceso a la información, al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; por lo que, es de concluirse que dicha solicitud, no se encuentra dentro de la Competencia de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social...” Sic.*

Posteriormente, el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a su vez el día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tiene por recibido el presente recurso de revisión en la oficialía de partes de este instituto, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“El sujeto obligado no entregó por este medio una respuesta a la solicitud la cual es de relevancia para la ciudadanía...” Sic.

Ahora bien, el día 29 veintinueve de octubre del año en curso, el sujeto obligado remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“...
En atención al recurso de revisión que nos ocupa, es que se ratifica la derivación por incompetencia, de conformidad con lo estipulado con el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyendo que en aras de la máxima transparencia esta unidad derivó en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información (...), a la Unidad de Transparencia competente para atender la misma...” Sic.*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del presente recurso de revisión, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente la incompetencia, ni la existencia de la información.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito se me informe el número de camas habilitadas en Jalisco desde el inicio de la pandemia por el coronavirus (marzo 2020) para la atención de pacientes con coronavirus (también conocido como COVID-19 o Sars-CoV-2) en los diferentes hospitales del Estado de Jalisco a través de la estrategia estatal del Plan de Reconversión y Escalamiento Hospitalario, desglosando la información por hospital y/o unidad médica en el que fueron habilitadas, así como la fecha en las cuales se habilitaron, desde marzo 2020 y hasta la fecha. Solicito que se me informe cuántas de estas camas cuentan con equipo de respiración especial y/o ventiladores necesarios para atender los casos que presentan complicaciones respiratorias urgentes, de igual forma, desglosando la información por hospital y/o unidad médica en el que fueron habilitadas, así como la fecha en la que se habilitaron desde marzo 2020 y hasta la fecha. Solicito que se me informe cuántas camas se encuentran actualmente ocupadas por pacientes con coronavirus, desglosando la información por tipo de cama que ocupa, área en la que se encuentra y hospital y/o unidad médica en la que se encuentran. Solicito que se me informe cuántas camas hay disponibles para recibir pacientes con coronavirus, desglosando la información por tipo de cama disponible, área en la que se encuentra y hospital y/o unidad médica en la que se encuentran.” Sic.

Derivado de lo anterior, el día 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó oficio de incompetencia para atender dicha solicitud y a su vez **acreditó que derivó la misma al sujeto obligado competente, siendo este Servicios de Salud Jalisco.**

Con fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través de Infomex Jalisco, agravándose de que el sujeto obligado no había entregado por estos medios la respuesta a la solicitud.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando que informó al recurrente la incompetencia para atender dicha solicitud y a su vez la derivó a Servicios de Salud Jalisco, para su debida atención.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado emitió su incompetencia para responder dicha solicitud y a su vez se le notificó al recurrente, que el día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio UTCGEDS/2304/2020, se derivó la solicitud al sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco, competente en emitir respuesta a lo peticionado inicialmente.

Ahora bien, de lo anterior, se considera que subsiste el agravio de origen hecho valer por la parte recurrente, ya que el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente la incompetencia, ni la existencia de la información, ya que el artículo que refiere para fundar la incompetencia, aunque guarda relación, no corresponde con una debida motivación de la facultad u obligación para que dicho ente tuviera en posesión de lo solicitado; y por lo que corresponde a la inexistencia no se comprobó haber realizado una búsqueda exhaustiva sobre la información peticionada por la parte recurrente; debiendo señalar que es un hecho notorio que derivado de la pandemia COVID 19 y las trascendía de la misma, la Secretaría de Salud ha estado procesando diversa información relacionada con la estadística materia de la solicitud.

De lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva, entregando lo solicitado, o en su caso, fundar, motivar y justificar la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley en materia: **1.** En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido. **2.** Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones. **3.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III Y IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que el artículo 86 bis de la ley en materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso

particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia.

SE **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2071/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, e la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2170/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN